

GOMES



IVBSO

38	39	40	41	42	43	44
10	11	12	13	14	15	16
3	4	5	6	7	8	9
D	F	M	W	T	A	S

IVBSO

31	32	33	34	35	36	37
13	14	15	16	17	18	19
4	5	6	7	8	9	10
D	F	M	W	T	A	S

IVBSO

38	39	40	41	42	43	44
14	15	16	17	18	19	20
1	2	3	4	5	6	7
D	F	M	W	T	A	S

IVBSO

Handwritten signature: K. Gomes
de la Prefeitura

18
17
16
15
14
13
12
11
10
9

No se puede negar un hecho. Sublevados ~~hoy~~ en facción una parte del ejército y otros institutos armados, y fué el pueblo el que con tenaz resistencia y coraje, contuvo hasta lo que pudo el alzamiento, Divididos los campos ~~en~~ ^{con} trincheras real, el pueblo ocupó una, la que correspondía al régimen legítimo de la República. Justo era pues, que aquellos que habían contribuido a su defensa y que la sostenían tuvieran también su representación en los organismos de Justicia que habían de examinar la responsabilidad de los colaboradores de los rebeldes. Esta orientación fué la que motivó la creación de los Juzgados Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y Seguridad, que por distintas disposiciones fueron creados a medida que las necesidades lo exigían.

La legislación dictada no era orgánica. Aunque el legislador, hubiera querido darle este carácter, ni la ~~imprescindible~~ precipitación de los acontecimientos, ni la previsión del gobernante, hubiera podido atender aquel precepto sustancial a la ~~justicia~~ disciplina judicial, y a la ordenación de la Justicia. Tal anomalía había obligado el estudio de coordinación y dependencia de los Tribunales, de ~~cuanto~~ normalizar su jerarquía, de adentrar los nuevos organismos creados a normas permanentes de subsistencia, dentro naturalmente, de la estructura orgánica judicial. Esta este instante, aquello se repudiaba. ~~Como~~ ^{Por eso} el fracaso se venía encima. Había pues que normalizar la situación dándole un ~~ordenamiento~~ adecuado. Había que procurar que el pueblo no tuviera reparos ante ~~los~~ ^a los técnicos. Había que ~~encontrar~~ ^{de lo} la conllevancia ~~que~~ que era ~~una~~ organización tradicional y lo que era emanación del derecho nuevo. Había que solemnizar a este y a sus instituciones enmarcándolas en la casa de la Justicia. Había que asegurar que los nuevos tribunales fueran ajustados en un todo a derecho y que quedaran a salvo todas las garantías procesales

NOTA REFERENTE A DECRETO DE 6-8-37 Pág. 3 y 4 y repetidas en 101-102)

Los Tribunales Populares fueron instituidos de modo incidental para llenar una exigencia apremiante de la hora revolucionaria y con la capital incumbencia de coadyuvar a la más eficaz defensa del Estado; contrastados en la práctica a través de su actuación certera, han arribado a un grado de madurez y responsabilidad que les capacita para ser asimilados de modo definitivo en el engranaje de la justicia regular y orgánica. Esta previamente depurada recibe ahora la vigorización del ingerto popular y recupera a la par la plenitud de cometidos que por la legislación vigente se la atribuyen.

Este Decreto se revela como inicial de una serie de ellos que ulteriormente habrían de confluir al propósito de lograr la cabal reorganización sistemática de la justicia de la República.

La honda repercusión que en el orden judicial tuvo la sublevación del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, obligó al Gobierno de la República a subvenir a las apremiantes necesidades del momento mediante la instauración de nuevos organismos de la Administración de Justicia, creados con el doble designio de que no se interrumpieran tan importantes servicios y de que en ellos tuviese la debida participación en concepto de Jurados del pueblo las masas de ciudadanos que se mantuvieron leales a la legalidad establecida.

El satisfactorio resultado de la innovación y el arraigo que prontamente adquirieron los Tribunales Pópulares por el alto espíritu con que actuaron, aconsejó ampliar su competencia originaria, que extendieron sucesivas disposiciones hasta comprender el conocimiento de todos los delitos comunes atribuidos con anterioridad a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de lo criminal de las Audiencias Territoriales, que vieron por tal motivo considerablemente mermadas las funciones jurisdiccionales que les otorgó la vieja legislación orgánica.

Sustraídos también a las Audiencias los recursos contencioso-administrativos de que antes conocían los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, por haber sido atribuidos recientemente a las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, resulta obligado llenar estos vacíos mediante la definitiva incorporación a las Audiencias Provinciales de los Tribunales Populares, y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que forman parte integrante de las mismas, según declaró el artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo último, dictando al efecto las normas adecuadas y las disposiciones complementarias pertinentes que afectan, por ahora, solamente a las Audiencias Provinciales, cuya composición y funcionamiento se fija en este Decreto, que pone término a las dudas e inconvenientes surgidos durante el periodo anterior, e inicia, con el fruto de la experiencia lograda, la reorganización definitiva de las Audiencias, que será objeto de disposiciones ulteriores.

Por estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Artículo primero. Las Audiencias provinciales se compondrán por ahora de un Presidente, uno o más Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que se hubieren creado en las mismas; un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales y el personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo segundo. En cada una de las Audiencias territoriales se constituirá, como parte integrante de la misma, la Audiencia Provincial de la capital y su provincia y su composición será la que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Las funciones que la legislación orgánica vigente confiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y las Audiencias Provinciales en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, las ejercerán las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que forman parte de las mismas, con excepción de las que hubieren sido especialmente atribuidas a la competencia de estos o de otros Tribunales.

Artículo cuarto. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de uno de los Tribunales Populares de ellas y conservarán las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente.

Los presidentes de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgen-

de Urgan/

cia, de Guardia y de Seguridad ejercerán con respecto a éstos/á las facultades que corresponden a los Presidentes de Secciones de las Audiencias Provinciales.

Artículo quinto. Quedan suprimidas las plazas de Fiscales Jefes de los Tribunales Populares.

Todos los funcionarios del Ministerio fiscal adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad formarán parte de la Fiscalía de la Audiencia respectiva y estarán jerárquica y disciplinariamente a las inmediatas órdenes y bajo la autoridad del Fiscal Jefe de la misma y dependerán, como éste del Fiscal General de la República.

Auxiliarán al Fiscal y Jefe de cada Audiencia en las funciones de su Ministerio un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales que sean necesarios.

Artículo sexto. Compondrán la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, el Presidente de éstas, el de la Audiencia Provincial, los Presidentes de Salas, los de los Tribunales Populares y el Fiscal.

En los casos que determina el artículo ciento treinta y dos del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se agragarán a la Sala de Gobierno los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad de la capital del territorio, con la limitación de número que dicho artículo establece.

Artículo séptimo. En las demás Audiencias Provinciales habrá una Junta de Gobierno, que formará el Presidente de la Audiencia, los Presidentes de los Tribunales Populares, los de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y el Fiscal.

Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales tendrán, en la que les compete, las mismas atribuciones y funcionarán de igual modo que las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, excepto en el ejercicio de las facultades que especialmente confiere a éstas el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo octavo. La competencia para fallar los pleitos de divorcio residirán exclusivamente en lo sucesivo en las correspondientes salas de lo Civil, de las Audiencias Territoriales, a las que se remitirán sin demora los pleitos pendientes de fallo.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para formar las plantillas de los funcionarios judiciales y fiscales, de los Secretarios y Vice-Secretarios y del personal auxiliar y subalterno de las Audiencias Provinciales y para hacer los nombramientos correspondientes, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con sujeción a las disposiciones de este Decreto y demás que fueran aplicables, facultándose igualmente para dictar las disposiciones complementarias del mismo que fueran necesarias.

Artículo décimo. De este Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y OLAO

La Orden Ministerial que más adelante reproducimos, viene a confirmar la tesis del Ministro Vasco, en el sentido de que la ~~una~~ administración de Justicia sea todo lo ajustada a los preceptos pertinentes de la organización funcional de estas instituciones, salvando por encima de todo la jerarquía de aquellas de modo claro y palmario.

~~En beneficio de~~ Dice así:

11

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si, con motivo de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 6 de los corrientes, deben cesar en la Presidencia de los Tribunales Populares los funcionarios que actualmente la tienen a su cargo, toda vez que en la citada disposición se establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de los indicados Tribunales.

Este Ministerio, como aclaración del precepto de referencia, ha tenido a bien disponer que el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva sea el que presida el Tribunal ~~de~~ Popular número uno en el caso de que estos sean varios. Por lo que se refiere a los actuales Presidentes de dichos Tribunales, quedarán agregados a los mismos y prestarán servicios en ellos por turno con los demás Magistrados que formen las Secciones de Derecho y para sustituir al Presidente, en los casos a que hubiera lugar a hacerlo, permaneciendo en dicha situación hasta que por este Ministerio se acuerde lo procedente.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 18 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Dr Presidente de la Audiencia Provincial de

que a continuación se inserta
Ya el propio Decreto/hace constar que se hace necesario disponer
todo aquello a fin de "restablecer la normalidad judicial en esas zo-
nas del territorio de la República que son las más afectadas por la
perturbación general producida por la sublevación militar".
Y así era en efecto. Porque las divisiones jurisdiccionales de Au-
diencias Territoriales y Provinciales, en que con arre-
glo a la ley orgánica, se divide el territorio del Estado, aquellas co-
lindantes con las trincheras, o que las trincheras habían dividido la
deparcación, o que el enemigo había ocupado la capitalidad de la Au-
diencia, hacía difícil ordenar jerárquicamente el problema, a menos
que esas circunstancias y particularidades se tuvieran en cuenta por
una disposición oportuna. Y a eso tiende ^{este} ~~el~~ ^{que} Decreto, ~~que~~
viene a ratificar el de 6 de Agosto, ~~de~~ al volver sobre el tema de la jurisdicción de los tribunales
y su natural dependencia a las Audiencias respectivas, aprovechándose
al propio tiempo de él, puesto que sin el Decreto de 6 de Agosto este
no hubiera podido dictarse.

~~Porque estando Zaragoza~~
~~capital de la territorial de Aragon, en poder de los rebeldes, no ca-~~
~~bía dictar~~

Dispone pues el restablecimiento de la normalidad jurídica de las
zonas huera de cabeza o capitalidad, ^{o en presunción de perderse,} y aún los territorios ocupados
al enemigo, bien definiendo nueva capitalidad, bien abscribiéndolas
a otras organizaciones existentes.

Pero hay en este Decreto algo nuevo y conviene destacar.
Se crean para aquellas como para toda la organización judicial, en for-
ma general, unos inspectores con facultades allí reguladas, que aún si
discutible en época normal, la especial y extraordinaria de la guerra

hacían indispensables. Porque, además, la variación del frente exigía nuevas y oportunas y rápidas medidas, y por tanto adecuados informes, función asignada también a aquellos inspectores, los cuales entran dentro de la ordenación normal de la ley, puesto que serán los Presidentes de las Audiencias y solamente en casos especiales los designados concretamente, pero ~~sumarán~~ siempre por vía reglamentaria, incluso su comunicación o informe, como puede verse en la reglamentación concreta.

El Decreto dice así:

=====

El Derecho y la violencia son no solo no conciliables sino por su propia esencia respectiva inexorable y recíprocamente excluyentes. De ahí que, aún sin perjuizar la lealtad o defección individuales íntimas o exteriorizadas de los Jueces y Magistrados actuantes en la zona sometida al terror desencadenado por la facción, fueran plausiblemente obligada la disolución de aquellos organismos en que se hallaren implicados de modo paralelo a como fué disuelto un ejército que debiendo garantizar la defensa e independencia del país se degradó hasta alzarse contra él y dar entrada en el mismo al invasor.

A "sensu contrario" las zonas de la Península retenidas bajo la jurisdicción de la República así como las progresivamente liberadas por nuestra reconquista, reingresan en el régimen de Derecho a ella vinculado por modo exclusivo y reclaman el restablecimiento pleno de su normalidad jurídica, congestión encomendada a diversas organizaciones, bien residenciándolas en localidades diversas a las de su capitalidad tradicional, cuando ésta de hecho nos fuere agena, bien adscribiendo las zonas recuperadas a las organizaciones preexistentes que se mantuvieron incólumes.

Esta obra ya incoada se prosigue certeramente a través del Decreto que a continuación se inserta.

El Decreto de 11 de Agosto de mil novecientos treinta y seis declara disueltos los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondientes a los territorios ocupados por elementos rebeldes, y el dominio, por el Gobierno legítimo, de parte de las circunscripciones regidas por los organismos disueltos, aconsejó el conceder al Ministerio de Justicia la facultad de restablecer las Audiencias disueltas en las localidades de su jurisdicción que estimara oportuno y crear los organismos judiciales que la necesidad aconsejara.

La creación de los Tribunales populares de Baleares, Granada, Extremadura y Aragón, con residencia en Mahón, Baza, Castuera y Caspe, respectivamente, así como el traslado de la Audiencia de Asturias a Gijón, la atribución a uno de los Tribunales Populares de Madrid de la competencia para conocer las causas criminales procedentes de la provincia de Toledo, el establecimiento de un Jurado de Urgencia en Ocaña y algunas ~~medidas~~ otras medidas análogas, resolvieron en parte el programa de la administración de Justicia en los territorios a que se refiere el párrafo anterior.

El apremio con que hubieron de dictarse esas medidas, cuya eficacia, por otra parte no es dable poner en duda, y la experiencia lograda desde la fecha en que se adoptaron, aconseja dictar otras disposiciones que, continuando la obra emprendida, tiendan a restablecer la normalidad judicial en esas zonas del territorio de la República, que son las más afectadas por la perturbación general producida por la sublevación militar.

Si en todo momento fuera oportuno acudir a remediar tal estado de cosas, la publicación del Decreto de seis de Agosto último, que reorganiza las Audiencias Provinciales, acomodándolas con los organismos judiciales fruto de las actuales circunstancias, señala un momento de indudable oportunidad para acometer la obra de normalización de la administración de Justicia en las zonas de que se trata.

A esa finalidad responde este Decreto, por él se incorporan, para todos los efectos jurisdiccionales, orgánicos y disciplinarios a las Audiencias que se estima más oportuno, en orden a la proximidad y facilidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad está en poder de los facciosos.

Se crea la Audiencia de Aragón para regir todo lo referente a la Administración de Justicia del territorio leal de las provincias de Zaragoza, Teruel y Huesca, ya que la importancia de los servicios y la extensión territorial no aconsejan la adscripción de los organismos judiciales ya existentes en Aragón o los que en el porvenir se creen a cualquiera de las Audiencias territoriales limítrofes, constituyendo, por otra parte Aragón una zona con personalidad propia que sería improcedente desvirtuar en el orden judicial cuanto la tiene reconocida en lo administrativo y político.

Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de servicios en el Norte de España, tomando como eje la Audiencia territorial de Asturias, aconsejando la complejidad del problema en esta zona el que sea tratado en disposición independiente.

Novedad importante de este Decreto es la creación de los Comisarios inspectores con las amplias facultades delegadas que en el articulado se establecen. Su actuación, al llevar la iniciativa ministerial a aquellos puntos que se estime preciso, facilitará grandemente la buena marcha de los servicios, sin que con ello se quebre la uni-

la uni/

dad de criterio del Ministro por reservarse al titular del Departamento de Justicia la facultad de revocar en cualquier momento la resoluciones que en uso de sus facultades delegadas adopten los Comisarios-inspectores.

Por último, la autorización que se concede al Ministro de Justicia, en el artículo trece para dictar las disposiciones que requiera la creación del cuerpo de policía Judicial que por dicho artículo se constituye, nace de la imprescindible necesidad de que los órganos de la administración de Justicia cuenten con una fuerza especialmente organizada y adscrita al Ministerio de Justicia y que tenga por misión el realizar aquellos trabajos que se deriven de la actuación de los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar:

Artículo primero. El Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extenderá su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la jurisdicción del Gobierno Legítimo, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Valencia.

Los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia enclavados en el territorio a que se extiende la jurisdicción del Tribunal Popular de Baleares corresponderán a la Audiencia Territorial de Valencia.

Artículo segundo. El Tribunal Popular de Granada, residente en Baza, extenderá su jurisdicción en lo criminal a toda la zona leal de las Audiencias de Granada y Málaga, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Murcia. Los asuntos civiles que procedan de los Juzgados de Primera Instancia situados en el territorio de la Jurisdicción del Tribunal Popular de Granada, corresponderán a la Audiencia territorial de Albacete.

Artículo tercero. El Tribunal Popular de Extremadura, residente en Castuera, extenderá su jurisdicción en lo criminal a la zona leal de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, quedando adscrito a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

En el orden civil, los asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de este territorio serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo cuarto. El Jurado de Urgencia de Ocaña quedará adscrito a la Audiencia Provincial de Madrid para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Los delitos de la competencia de los Tribunales Populares realizados en territorio de la Audiencia de Toledo serán tramitados y fallados por los Tribunales Populares de Madrid, y los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de la Audiencia de Toledo, corresponderán en recurso a la Audiencia Territorial de Madrid, a la que quedan adscritos dichos Juzgados a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo quinto. A los Tribunales Populares de Jaén corresponderá el entender de los delitos cometidos en la zona leal de la Au-

de la Au/

diencia de Córdoba y los asuntos civiles procedentes de la misma serán de la competencia de la Audiencia territorial de Albacete.

Los Juzgados de Primera Instancia de esta zona cordobesa quedarán adscritos en lo criminal a la Audiencia de Jaén y en lo Civil a la territorial de Albacete, para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales o disciplinarios que respectivamente procedan.

Artículo sexto. Los Juzgados y Tribunales que se creen en los territorios a que se refieren los anteriores artículos se adscribirán a las Audiencias Provinciales y Territoriales que en ellos se determinan y los organismos que se crearen en territorios que se encuentren en análoga situación a los reseñados serán adscritos, a los efectos civiles y criminales a las Audiencias que este Ministerio previo informe del Tribunal Supremo, estime oportunas, en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo séptimo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales reseñadas ostentarán las facultades procedentes, en materia de Justicia Municipal, respecto a los Juzgados enclavados en el territorio que se las adscribe.

Artículo octavo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales a que se refiere este Decreto se organizarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete del de seis de Agosto corriente, con los Presidentes de los Tribunales Populares y los de los Jurados de Urgencia, Guardia y Seguridad de la Capitalidad de la Audiencia y el Fiscal Jefe de la misma.

Los Presidentes de los Organismos citados no radicantes en la capitalidad, solo asistirán a la Junta de Gobierno con voz y voto sino cuando éste lo acordare en orden a las conveniencias del servicio.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en los territorios a que se refiere este Decreto en sus artículos primero a quinto, los organismos judiciales que estimare oportunos, así como para crear y suprimir Juzgados de Primera Instancia, señalando sus demarcaciones, pudiendo igualmente alterar, si así lo aconsejaren las circunstancias, las adscripciones a Tribunales superiores que por esta disposición se establecen.

En cada caso requerirá al Tribunal Supremo para que emita informe, y en los especiales que lo demandaren, oirá al Instituto Geográfico y Estadístico.

Podrá también el Ministro de Justicia cambiar la residencia de los Tribunales, Jurados y Juzgados ya existentes, cuando lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo décimo. Se crea la Audiencia Territorial de Aragón, compuesta por una Sección de lo Civil y las Secciones de lo Criminal representadas por el Tribunal Popular y el Jurado de Urgencia de Caspe ya existentes y los organismos de ambas clases y Jurados de Guardia y Seguridad que las exigencias de servicio aconsejen crear.

Dicha Audiencia Territorial extenderá su competencia a los asuntos civiles y criminales correspondientes al territorio de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel fiel al Gobierno de la República.

De ella, dependerán, a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en el territorio referido y los que las circunstancias induzcan a crear, otorgándose a este efecto y con respecto a la Audiencia que se crea las mismas facultades al Ministro de Justicia que se establecen en el artículo anterior.

Dicho Ministro fijará libremente la capitalidad de la Audiencia, que podrá variar cuando lo estime necesario y en atención a las conveniencias de mejor servicio.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de los servicios judiciales en la zona leal del Norte de España, estableciendo la competencia territorial en materias civil y criminal, de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Gijón, creando y suprimiendo los Tribunales y Juzgados que estime oportunos en atención a las conveniencias del servicio. A este efecto, tendrá las facultades que en orden a la modificación de las circunscripciones judiciales y fijación de residencia de los Tribunales se establece en el artículo noveno de este Decreto, oyendo si lo estima oportuno el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar Comisarios-inspectores de Justicia en los Territorios leales a la República.

El nombramiento de los Comisarios-Inspectores y las fijaciones o atribuciones se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. El nombramiento recaerá normalmente en el Presidente de la Audiencia respectiva, quedando a salvo la facultad del Ministro de designar a otro funcionario, si lo estimare oportuno, en atención a las conveniencias del servicio.

El Ministro requerirá informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto respecto a la conveniencia del nombramiento como a las facultades que proceda delegar en el Comisario.

Segunda. Los Comisarios Inspectores ejercerán, por declaración del Ministro, las facultades peculiares de éste que se les confiera al ser nombrados o con posterioridad a su nombramiento; dichas facultades podrán ser de carácter general o limitadas a un caso concreto si su nombramiento respondiera a ello.

Tercera. Los Comisarios-Inspectores podrán ostentar, en materia de inspección de servicio y disciplinaria, facultades correspondientes al Presidente y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, bien por espontánea iniciativa de este organismo o a requerimiento del Ministro de Justicia.

Cuarta. Por mediación del Presidente del Tribunal Supremo, los comisarios inspectores darán cuenta al Ministro de Justicia del uso que hagan de sus atribuciones y del estado e incidencias de la Administración de Justicia en el territorio de su jurisdicción.

El Ministro de Justicia podrá revocar las delegaciones conferidas y las resoluciones adoptadas por los Comisarios en el ejercicio de ella correspondiendo igual facultad al Presidente y Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en las privativas de su competencia que hubieren delegado.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones reglamentarias que equiera el desarrollo del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir desde su publicación en LA GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia a seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

fué llevada poco a poco, paso a paso, induciendo con ello a los funcionarios a cumplir la ley y a los ciudadanos a ajustarse a sus fallos, tras de lo cual, ~~sean~~ dictaba una Orden, la que comentamos, que aseguraba la jerarquía institucional en forma diáfana y categórica.

Este notable paso sirvió para que la República marcara el jalón más alto en la fase de la guerra, como lo fué sin duda, todo el tiempo en que el Ministro Vasco, ocupó la cartera de Justicia.

La Orden Ministerial dice así:

Tema básico y fundamental para un jurista, es el respecto a la jerarquía ~~procedimental~~ institucional, como el cumplimiento de las leyes. Múltiples y varias fueron las anomalías anotadas a esos efectos en los órganos de la justicia desde el comienzo de la guerra civil. El amparo y la defensa del individuo, el régimen y la democracia, en lo colectivo, encuentran en aquel desbarajuste/^{orgánico} la lesión máxima para su contenido político. Era preciso salvar la situación, gustara o nó, pareciera bien o mal. Un Ministro de Justicia ~~que en la práctica no tiene poder~~ para llevar su Ministerio debe hacer incapié en ello pues en otro caso el Ministerio le llevará al Ministro, que sería lo de menos, si esto no llevara aparejado, ~~el riesgo de un desastre~~ como lo es inequívocamente, el desastre de todo régimen estatal.

Además ^{otro} ~~este~~ sistema lleva/^{o facilita} al favoritismo con lo que desaparece la robusta y constante acción reguladora de los tribunales y del equilibrio de poderes; judicial, ejecutivo y legislativo. Y la democracia, si no está amparada y robustecida en ellos, desaparece ~~de~~ el terreno positivo, aunque se ~~quiere~~ seguimos o pretendamos seguir llamándola con aquella denominación.

En mucha ~~de~~ ^o por no decir en toda la obra legisladora del Ministro Vasco, vemos informada su gestión y su espíritu en aquellos principios. Pero por lo visto no eran suficientes las medidas tomadas hasta entonces. Había necesidad de dictar ordenes más severas y más definitivas. En otras palabras, dadas las circunstancias en que el Ministro ~~encontró~~ vasco encontró el departamento de Justicia y la justicia toda, debió parecerle demasiado arriesgado tratar de imponer de un plumazo la reorganización absoluta de funciones, funcionarios, competencias, atributos, etc.etc. exponiéndose a un notorio fracaso. La obra de readaptación jurídica de los organismos judiciales y de ~~su independencia~~ los guardadores ~~y~~ o gestores de los mismos, ~~conforme a la ley orgánica~~ ajustándolos a la ley orgánica

Excmo. Sr.: La anormalidad impuesta al país por la sublevación Militar ha motivado que, al igual que en otras aplicaciones de las actividades públicas, se hayan olvidado en parte, normas básicas y fundamentales de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Atento este Ministerio a cuanto signifique nexo, congruencia y respeto a la jerarquía consagrada por las Leyes, cree llegado el caso de imponer en todo su vigor las disposiciones que regulan aquellas relaciones, restableciendo la unidad judicial jerarquizada que desde el Juzgado Municipal hasta la Presidencia del Tribunal Supremo tiene un orden que es preciso guardar y cuyo total restablecimiento se propone el Ministro de Justicia con la presente disposición.

Los Juzgados Municipales tienen su superior jerárquico inmediato en los Juzgados de Primera Instancia o Instrucción. Estos a las Audiencias y las Audiencias en el Tribunal Supremo. Por lo tanto, para mantener la t trabaje que el deber de correspondencia impone, volviendo por los fueros del principio que pide que la comunicación con las autoridades superiores se verifique por conducto de las intermedias, guardando así los respetos y la consideración jerárquica, siempre debida, pero acusada en el orden de la justicia, como imperiosa necesidad, en adelante las medidas que hayan de adoptarse o propuestas que sea preciso formular, se acomodarán en sus trámites a las normas establecidas en las leyes, sin cuyo requisito se tendrá por no hechas, fuera de los casos extraordinarios que, por su especialidad y urgencia, ante la situación de guerra que el país atraviesa, exijan una especial tramitación también, que con carácter excepcional esté prevista y admitida por preceptos vigentes.

Los señores Presidentes de Audiencias se servirán dar conocimiento expreso de esta disposición a los Jueces de Instrucción de su respectivo territorio, los que a su vez lo comunicarán a los Municipales de su partido, La República es un orden jurídico y la justicia viene obligada a dar ejemplo de guardar y respetar las leyes, haciendo expresa aplicación de su contenido.

Viva V.E. muchos años.

Valencia 6 de Octubre de 1937

Irujo

Sr Presidente de la Audiencia de